



Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres

Secretaría administrada por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente



44ª Reunión del Comité Permanente

Bonn, Alemania, 14 - 15 de octubre de 2015

UNEP/CMS/StC44/14

CAMBIOS ORGANIZATIVOS DEL CONSEJO CIENTÍFICO

Resumen

En la Resolución 11.4, aprobada por la Conferencia de las Partes en la CMS en su 11ª reunión, se establecen varios cambios organizativos para el Consejo Científico, y se otorga al Comité Permanente el mandato de supervisar la aplicación de algunos de estos cambios, así como de adoptar decisiones relacionadas con dicha aplicación, en el período entre reuniones 2015-2017.

El presente documento tiene por objeto proporcionar al Comité Permanente elementos para el cumplimiento de dicho mandato, en particular, la selección y el nombramiento de los miembros del Comité del período de sesiones del Consejo Científico para el trienio 2015-2017 así como la finalización y aprobación provisional del Mandato del Consejo Científico. Se solicita además el asesoramiento y la orientación del Comité Permanente a la Secretaría respecto de la definición de un proceso para la selección de los miembros del Comité del período de sesiones del Consejo Científico en la COP12.

Por razones de economía este documento se ha publicado en un número limitado de ejemplares y no se distribuirá en la reunión. Se ruega a los delegados que lleven a la reunión sus copias y no soliciten otras.

CAMBIOS ORGANIZATIVOS DEL CONSEJO CIENTÍFICO

(Preparado por la Secretaría)

Introducción

1. En la Resolución 11.4, aprobada por la Conferencia de las Partes (COP) en la CMS en su 11ª reunión, se establecen varios cambios organizativos para el Consejo Científico, y se otorga al Comité Permanente el mandato de supervisar la aplicación de algunos de estos cambios, así como de adoptar decisiones relacionadas con dicha aplicación, en el período entre reuniones 2015-2017. En particular, en la Resolución 11.4:

- i) Se solicita al Comité Permanente en su 44ª reunión que en el período entre reuniones seleccione y nombre a los miembros del Comité del período de sesiones del Consejo Científico para el trienio 2015-2017 (Res. 11.4, párr. 9);
- ii) Encarga a la Secretaría que elabore el Mandato para el Consejo Científico, en consulta con el propio Consejo, con vistas a presentarlo al Comité Permanente en su 44ª reunión para su examen y aprobación provisional, en espera de su aprobación definitiva por la COP 12 (Res. 11.4, párr. 11).

2. Se solicita, además, a la Secretaría que proporcione un proceso de consulta a fin de elaborar, en consulta con el Comité Permanente, su recomendación a la Conferencia de las Partes sobre la composición del Comité del período de sesiones (Res. 11.4, párr. 7).

Selección y nombramiento de los miembros del Comité del período de sesiones del Consejo Científico para el trienio 2015-2017

3. Mediante la Resolución 11.4, la COP de la CMS decidió que, para cada período entre dos reuniones consecutivas de la Conferencia de las Partes, deberá identificarse una selección representativa de los miembros del Consejo Científico integrada por Consejeros designados por la COP y Consejeros designados por las Partes en el ámbito regional, que habrán de ser nombrados en cada reunión ordinaria de la COP sobre la base de la recomendación que formule la Secretaría en consulta con el Comité Permanente;

4. Como medida transitoria a efectos de aplicar este cambio organizativo en el período entre la COP11 y la COP12, en la Resolución 11.4 se solicita al Comité Permanente en su 44ª reunión que en el período entre reuniones seleccione y nombre a los miembros del Comité del período de sesiones del Consejo Científico para el trienio 2015-2017.

5. Con el fin de identificar candidatos para el cargo de miembro del Comité del período de sesiones para el período entre reuniones 2015-2017, a comienzos de julio de 2015, la Secretaría se puso en contacto con todos los miembros del Consejo Científico para pedirles que indicaran si estaban interesados en ser miembros del Comité del período de sesiones para el trienio en curso. Con objeto de proporcionar al Comité Permanente la información adecuada para la selección de los miembros del Comité del período de sesiones, en particular con el objetivo de asegurar la cobertura mejor posible de los conocimientos científicos de que necesita la Convención para el trienio, se pidió a los Consejeros interesados que proporcionaran su *curriculum vitae*. Se les pidió también que presentaran una declaración indicando en qué modo consideraban que sus capacidades y conocimientos especializados contribuirían a la labor del Comité, así como su familiaridad con los idiomas de trabajo del Consejo Científico (español, francés e inglés), y confirmando que contaban con el pleno apoyo de su organización o

institución para realizar los trabajos que se esperan de los miembros del Comité, incluida la disponibilidad de tiempo (y fondos en el caso de los miembros que no tienen derecho a la ayuda financiera) para asistir a las reuniones y la capacidad para llevar adelante los trabajos del Comité en el período entre reuniones.

6. En el momento de redactar el documento, han confirmado el interés y la disponibilidad para ser miembros del Comité del período de sesiones para el trienio en curso nueve Consejeros nombrados por la COP y dieciséis Consejeros nombrados por las Partes. Quedan todavía algunas lagunas en cuanto al número de candidatos para algunas de las regiones, y la Secretaría todavía está tratando de identificar a los candidatos de esas regiones. La Secretaría facilitará la documentación relativa a los candidatos en una presentación aparte restringida a los miembros del Comité Permanente con antelación a la reunión.

Determinación de un proceso para la selección de los miembros del Comité del período de sesiones del Consejo Científico en la COP12

7. En la Resolución 11.4 se solicita a la Secretaría que proporcione un proceso de consulta a fin de elaborar, en consulta con el Comité Permanente, su recomendación a la Conferencia de las Partes sobre la composición del Comité del período de sesiones.

8. Al considerar un posible proceso de consulta que conduzca a la formulación de recomendaciones a la 12ª reunión de la Conferencia de las Partes sobre la composición del Comité del período de sesiones para el período entre reuniones sucesivo, la Secretaría ha identificado algunas opciones, que entrañan diferentes implicaciones. Antes de proseguir con la definición del proceso, la Secretaría desearía solicitar el asesoramiento y la orientación del Comité Permanente.

9. En el Anexo 1 del presente documento se resumen las opciones examinadas por la Secretaría. Se refieren principalmente a las fases de designación de los candidatos y la formulación de recomendaciones a la COP, en particular por lo que respecta a los Consejeros designados por las Partes, ya que la necesidad de seleccionar candidatos regionales añade complejidades en el caso de los Consejeros designados por la COP. Se examinan asimismo las implicaciones de las opciones para el nombramiento definitivo de los candidatos por la Conferencia de las Partes.

Proyecto de Mandato para el Consejo Científico

10. Siguiendo las instrucciones impartidas por la Conferencia de las Partes mediante la Resolución 11.4, la Secretaría ha elaborado un proyecto de Mandato para el Consejo Científico, que se somete al examen del Comité Permanente como Anexo 2 del presente documento.

11. Se ha consultado con el presidente del Consejo Científico sobre la versión actual del proyecto de Mandato. Se tiene previsto realizar una consulta más amplia entre los miembros del Consejo Científico en el período previo a la reunión, y los resultados se facilitarán al Comité Permanente antes de la reunión.

12. Se espera que la elaboración y la adopción del Mandato se complementen con la revisión del Reglamento del Consejo Científico, que conforme a las instrucciones impartidas en la Res. 11.4 debe emprenderla el propio Consejo Científico con el asesoramiento de la Secretaría. Se espera que esta revisión del Reglamento la emprenda el Comité del período de sesiones del Consejo Científico una vez establecido. Al determinar el ámbito del Mandato frente al ámbito del Reglamento, la Secretaría examinó el ámbito actual del Reglamento junto con los documentos comparables relativos a los órganos consultivos establecidos en el marco de otros

11 AAM, tanto pertenecientes a la familia de la CMS como ajenas a la misma. Finalmente se decidió centrar el Mandato en (i) las funciones del Consejo Científico y del Comité del período de sesiones; (ii) el nombramiento de sus miembros; (iii) el papel desempeñado por los distintos miembros; (iv) la interacción del Consejo Científico con otros marcos/organizaciones. Se espera que el Reglamento se ocupe de las cuestiones de procedimiento, como sucede ya actualmente en gran parte.

13. La sustancia principal del proyecto de Mandato se ha tomado del texto de la Convención y las diversas resoluciones pertinentes de la COP. Se ha procurado mantener la mayor fidelidad posible a los textos originales. Sin embargo, se han realizado algunos ajustes al consolidar fragmentos de textos relativos a la misma cuestión o cuando se ha observado que las disposiciones diferían claramente de la práctica establecida. Se han utilizado y adaptado también, según procediera, algunos textos de documentos pertinentes del CDB y de la CITES, p. ej., para las secciones sobre los principios operativos y los deberes de los miembros.

14. Las consultas realizadas en el ámbito de la Secretaría sobre los proyectos preliminares del Mandato permitieron identificar algunos problemas, y se acordó que se señalarían a la atención del Comité Permanente para que los examinara, en particular:

- i. si el nombramiento de Consejeros designados por las Partes debería someterse a algún tipo de evaluación en el marco de la Convención, como sucede ya en el caso de los Consejeros designados por la COP, y seguir un proceso definido para este propósito;
- ii. en el párr. 14 del proyecto actual se prevé que los miembros del Comité del período de sesiones designados por las Partes deberían mantener una comunicación regular con los demás miembros de su región. Se sugirió que esta disposición podría investirlos de un mandato regional que podría contrastar con la expectativa de que deberían actuar con imparcialidad (como se estipula en el párr. 13 del mismo documento);
- iii. Si debería preverse el nombramiento de suplentes para el Comité del período de sesiones. Los suplentes reemplazarían a miembros que tuvieran que renunciar al cargo en el período entre reuniones.

Acción que se solicita:

Se invita al Comité Permanente de la CMS a:

- i) seleccionar y nombrar a los miembros del Comité del período de sesiones del Consejo Científico para el trienio 2015-2017;
- ii) proporcionar asesoramiento y orientación a la Secretaría en la definición de un proceso para la selección de los miembros del Comité del período de sesiones del Consejo Científico en la COP12;
- iii) examinar, y adoptar provisionalmente según proceda, el proyecto de Mandato para el Consejo Científico.

PROYECTO DE OPCIONES PARA LA SELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DEL PERÍODO DE SESIONES DEL CONSEJO CIENTÍFICO

Antecedentes

Reunión del Comité del periodo de sesiones

1. De conformidad con la Resolución 11.4, el Comité del período de sesiones del Consejo Científico es una selección representativa de los miembros del Consejo Científico designados para cada período comprendido entre dos reuniones ordinarias consecutivas de la Conferencia de las Partes.
2. El Comité del período de sesiones está integrado por:
 - (a) nueve Consejeros designados por la COP con conocimientos especializados en cuestiones taxonómicas y temáticas; y
 - (b) quince Consejeros designados por las Partes, seleccionados en el ámbito de las regiones geográficas del Comité Permanente, como sigue: tres de África; tres de Asia; tres de Europa; tres de Oceanía; tres de América del Sur y Central y el Caribe.

Mandato

Miembros del Consejo Científico

3. Los Consejeros designados por la COP son nombrados por cada reunión de la Conferencia de las Partes para el trienio siguiente. Su nombramiento puede ser renovado. Sin embargo, la renovación del nombramiento no es automática y debe ser confirmada por cada reunión de la Conferencia de las Partes.
4. Los Consejeros designados por las Partes son designados por las distintas Partes. Cada Parte tiene derecho a designar un miembro del Consejo Científico (párr.2 del Art.VIII de la Convención). Los Consejeros designados por las Partes no tienen establecido un plazo para la duración de su nombramiento; siguen siendo miembros hasta que ellos mismos renuncian al cargo o son sustituidos por las Partes que los hayan nombrado.

Miembros del Comité del período de sesiones

5. Los miembros del Comité del período de sesiones serán nombrados normalmente para un período mínimo de dos trienios. Cada reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes, a partir de la 12ª reunión (COP12), deberá decidir sobre la renovación de la mitad de los miembros del Comité del período de sesiones.

Opciones para la selección de los miembros del Comité del período de sesiones

6. Las diferencias de mandato entre los Consejeros designados por la COP y los designados por las Partes, así como el hecho de que los designados por las Partes tienen que ser seleccionados en el ámbito regional sugieren diferentes opciones en cuanto al proceso para la selección de los miembros del Comité del período de sesiones en las dos categorías. En consecuencia, los dos casos se examinan separadamente a continuación.

Miembros designados por las Partes

7. Se pueden determinar tres fases básicas en el proceso para la selección de los miembros del Comité del período de sesiones designados por las Partes, a saber: la designación de los candidatos, la formulación de recomendaciones a la COP sobre el nombramiento de los miembros, y el propio nombramiento durante la COP. Para cada una de estas fases, pueden preverse las opciones alternativas que se ilustran a continuación, con algunas consideraciones

sobre sus posibles implicaciones.

Designación de candidatos

8. Pueden preverse dos opciones alternativas principales para la designación de los candidatos, a saber:

- a) Autodesignación. En respuesta a una solicitud que enviará la Secretaría en una fecha adecuada antes de la celebración de la reunión de la COP, los Consejeros designados por las Partes pueden indicar su voluntad de ser miembros del Comité del período de sesiones notificándolo a la Secretaría. Es probable que este proceso origine un número variable de candidatos para cada región geográfica.
- b) Consulta regional. En esta opción, los candidatos se identificarían de entre un grupo de Consejeros designados por las Partes en el ámbito de cada región a través de un proceso de consulta regional entre las Partes, coordinado posiblemente por los miembros pertinentes del Comité Permanente. Por lo que respecta al número de candidatos para cada región, se dispondría de dos alternativas posibles: i) cada región designa un número de candidatos correspondiente al número de miembros del Comité del período de sesiones que ha de designarse para la región (teniendo en cuenta el principio de renovación de miembros estipulado en el párr. 5 de la Res. 11.4); ii) cada región designa un número de candidatos superior al número de miembros del Comité del período de sesiones que ha de designarse para la región, de entre los cuales deberán seleccionarse los miembros para la región.

Implicaciones

9. Es probable que la aplicación del proceso de autodesignación genere un grupo heterogéneo de candidatos, de entre los cuales deberán ser seleccionados los miembros del Comité del período de sesiones sobre la base de un sucesivo proceso de evaluación de las cualificaciones de los candidatos conforme a los criterios definidos en el párr. 6 de la Res. 11.4.

10. Cabe esperar que las designaciones realizadas a través de un proceso de consulta regional hayan sido sometidos ya a un cierto grado de evaluación, lo que a su vez determinaría la necesidad de una nueva evaluación de los candidatos en el proceso que conduce a la formulación de recomendaciones a la COP sobre la designación de candidatos. A este respecto, es probable que un proceso de consulta regional en la fase de designación de candidatos contribuya a simplificar las fases sucesivas del proceso de selección de miembros designados por las Partes del Comité del período de sesiones.

11. Un posible inconveniente del proceso de designación basado en consultas regionales es que este tipo de consultas, que muy probablemente habrá de realizarse por correspondencia, puede resultar muy complejo y requerir mucho tiempo, sobre todo para las regiones que se caracterizan por un elevado número de Partes como Europa y África. Otro aspecto que ha de tenerse en cuenta es que muy probablemente las regiones seleccionarían sus candidatos de forma independiente los unos de los otros. En particular, en el caso en que cada región designe un número de candidatos correspondiente al número de miembros del Comité del período de sesiones que habrá de ser nombrado para la región (alternativa i) anterior), con este procedimiento se reduciría la posibilidad de que se seleccionen miembros del Comité del período de sesiones teniendo en cuenta la complementariedad de conocimientos especializados.

Formulación de recomendaciones a la COP sobre el nombramiento de los miembros

12. En el párr. 7 de la Res. 11.4, se otorga a la Secretaría el mandato de que, en consulta con el Comité Permanente, formule recomendaciones a la COP sobre la composición del Comité del período de sesiones. Cabe considerar diferentes opciones en cuanto a la naturaleza de las recomendaciones, que determinarían a su vez la necesidad y el tipo de evaluación de los candidatos identificados mediante el proceso de designación. A este respecto la Secretaría ha

considerado dos opciones principales, a saber:

- a) En las recomendaciones se proporcionaría una evaluación de los conocimientos especializados de los candidatos con respecto a los criterios definidos en el párr. 6 de la Res. 11.4, pero sin formular sugerencias específicas en cuanto a la decisión que ha de adoptarse en relación con el nombramiento;
- b) En las recomendaciones se podría llegar a formular propuestas sobre los candidatos que han de ser nombrados miembros del Comité del período de sesiones.

13. La segunda opción estaría ya de alguna manera implícita en el caso del proceso de designación basado en la consulta regional en que se identifique un número de candidatos que corresponda al número de miembros del Comité del período de sesiones que han de nombrarse para la región (véase el anterior párr. 8 b)). En este caso, si bien seguiría siendo de desear la realización de algún tipo de evaluación de los candidatos con arreglo a los criterios definidos en el párr. 6 de la Res. 11.4 en el ámbito de la presentación de candidatos a la COP, no se requeriría, sin embargo, ninguna evaluación comparativa de los candidatos.

14. Ambas opciones serían compatibles con el proceso de designación en el que se identifique un número de candidatos superior al número de miembros que habrá de nombrarse en una determinada COP. En este caso, mientras en la opción a) no se requeriría una evaluación comparativa de los candidatos, en la opción b), muy probablemente sí se requeriría.

Implicaciones

15. La necesidad de una evaluación comparativa de los candidatos aumentaría la sensibilidad del proceso de formulación de recomendaciones a la COP, algo que debería tenerse en cuenta en la definición del proceso de consulta que debería conducir a la formulación de las recomendaciones.

16. Las opciones descritas anteriormente ofrecen diferentes grados de delegación de facultades por parte de la COP en cuanto al nombramiento de miembros del Comité del período de sesiones designados por las Partes. La adopción de decisiones se mantendría en gran medida en el ámbito de la COP en el caso del proceso en el que se presentara a la COP un número de candidatos superior al número de miembros que ha de nombrarse, y en el que no se formularan recomendaciones específicas respecto de los designados. Los procesos que conducen a la formulación de recomendaciones específicas sobre los miembros que han de nombrarse implicaría por otra parte un mayor nivel de delegación de facultades por parte de la COP a procesos externos a la misma. Obviamente, la COP mantendría la facultad de no aceptar una recomendación, si bien se esperaría que tal denegación fuera la excepción y no la regla.

Nombramiento de miembros en la COP

17. Puede preverse por lo general que la COP establezca algún tipo de comité especial que preste apoyo a la plenaria en la adopción de decisiones sobre el nombramiento de los miembros del Comité del período de sesiones. Tal comité debería incluir lógicamente a representantes de las diferentes regiones, que desempeñarían también las funciones de enlace con los grupos regionales que se reúnen regularmente durante la COP.

18. En el caso de la formulación de recomendaciones específicas sobre el nombramiento de los miembros basadas en el proceso previo a la reunión, la función del comité consistiría principalmente en examinar dichas recomendaciones y en confirmar a la plenaria su aceptabilidad para su decisión final. Tal como se ha mencionado ya, la eventualidad de que el comité exprese un asesoramiento contrario a las recomendaciones del proceso previo a la reunión debería representar normalmente una circunstancia excepcional.

19. En el caso del proceso en el que se presente a la COP un número de candidatos superior al número de miembros designados, y no se formulen recomendaciones específicas respecto de los designados, la función del comité sería de formular dichas recomendaciones específicas a la plenaria sobre el base de la evaluación de los candidatos obtenida en el proceso previo a la reunión. En teoría, una opción alternativa podría ser la de encomendar a los grupos regionales la función de identificar a los miembros de su región de entre el grupo de candidatos. No obstante, la opción del comité parece preferible, ya que permitiría una mejor consideración de la complementariedad de conocimientos especializados en el nombramiento de los miembros del Comité del período de sesiones, a la vez que se asegura una adecuada participación de las regiones en el proceso de adopción de decisiones.

Miembros designados por la COP

20. El mandato actual de los Consejeros designados por la COP implica que sean nombrados al mismo tiempo que el Comité del período de sesiones. Se espera, por tanto, que los procesos de nombramiento de Consejeros designados por la COP para un determinado trienio y de nombramiento de miembros del Comité del período de sesiones designados por la COP coincidan en gran parte. En el caso de que la COP limitara el número de Consejeros designados por la COP a nueve, todos ellos se convertirán automáticamente en miembros del Comité del período de sesiones para aquel trienio. Si la COP decidiera nombrar más de nueve Consejeros, en tal caso sólo nueve podrían ser seleccionados miembros del Comité del período de sesiones. No obstante, la decisión sobre los nueve que han de seleccionarse se materializaría probablemente al mismo tiempo que el nombramiento. La práctica actual respecto de la renovación del nombramiento de los Consejeros designados por la COP y la selección de nuevos miembros designados por la COP podría mantenerse en gran medida, sin dejar de cumplir los objetivos de renovación del 50% de los miembros del Comité del período de sesiones en cada COP.

Anexo 2**PROYECTO DE MANDATO DEL CONSEJO CIENTÍFICO****Ámbito del mandato**

1. El mandato se aplica al Consejo Científico de la CMS y, *mutatis mutandis*, al Comité del período de sesiones del Consejo Científico, salvo que se indique otra cosa en el mandato.

Funciones generales del Consejo Científico

2. El Consejo Científico, establecido de conformidad con el artículo VIII de la Convención, proporciona asesoramiento científico y técnico, entre otros, a la Conferencia de las Partes, a la Secretaría, a cualquier otro órgano establecido en el marco de la Convención o a cualquiera de las Partes.

Funciones generales del Comité del período de sesiones

3. De conformidad con la Resolución 11.4 de la Conferencia de las Partes, en el intervalo entre las reuniones ordinarias consecutivas de la Conferencia de las Partes, deberá identificarse una selección representativa de los miembros del Consejo Científico, denominada el Comité del período de sesiones del Consejo Científico. El Comité del período de sesiones se encargará principalmente de cumplir el mandato que la Conferencia de las Partes haya asignado al Consejo Científico para el período entre reuniones. Todas las realizaciones del Comité del período de sesiones se consideran realizaciones del Consejo Científico.

Principios operativos

4. El Consejo Científico, en el desempeño de sus funciones, deberá prestar su apoyo a la aplicación de la Convención de forma coherente con otros objetivos acordados a nivel internacional que están relacionados con los objetivos de la Convención.

5. El Consejo Científico deberá esforzarse constantemente por mejorar la calidad de su asesoramiento científico tratando de mejorar a tal fin las aportaciones científicas que presenta para el debate y el trabajo en sus reuniones y en las reuniones del Comité del período de sesiones.

6. El Consejo Científico podrá formular su asesoramiento o recomendaciones en forma de opciones o alternativas, según convenga.

Funciones

7. El Consejo Científico deberá cumplir las funciones asignadas en el artículo VIII de la Convención y las asignadas sucesivamente por la Conferencia de las Partes. Estas funciones son:

- a. prestar asesoramiento, en el intervalo entre las reuniones de la Conferencia de las Partes, sobre la elaboración y aplicación del programa de trabajo de la Convención desde el punto de vista científico y técnico;

- b. formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes sobre las especies migratorias que han de incluirse en los Apéndices I y II, junto con la indicación del área de distribución de tales especies migratorias y mantener en examen la composición de estos apéndices;
- c. evaluar las propuestas de enmienda de los Apéndices I y II desde un punto de vista científico y técnico, y proporcionar asesoramiento a la Conferencia de las Partes en relación con las enmiendas;
- d. recomendar y coordinar investigaciones sobre las especies migratorias, evaluar los resultados de tales investigaciones, a fin de verificar el estado de conservación de las especies migratorias, especialmente de las que están incluidas en los Apéndices o figuran entre los candidatos para dicha inclusión, y presentar informes a la Conferencia de las Partes sobre el estado de tal conservación, así como sobre las medidas para mejorarlo;
- e. formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes respecto de las especies migratorias que habrán de incluirse en la lista de especies designadas para acciones concertadas¹, y mantener en examen dicha lista;
- f. asesorar sobre posibles medidas de conservación y gestión específicas para la conservación de las especies incluidas en los Apéndices I y II y sus prioridades, que habrán de incluirse en las acciones concertadas u otros mecanismos para la conservación de las especies migratorias que se emprendan en el marco de la Convención;
- g. señalar a la atención de la Conferencia de las Partes cualesquiera cuestiones nuevas y emergentes relacionadas con la conservación y la gestión de las especies migratorias;
- h. asesorar sobre las prioridades para la realización de nuevos acuerdos mediante la evaluación de las propuestas de nuevos acuerdos con arreglo a los criterios establecidos por la Conferencia de las Partes, incluidos los que se indican en la Resolución 11.12;
- i. formular recomendaciones respecto de las medidas específicas de conservación y gestión que habrán de incluirse en los Acuerdos sobre las especies migratorias que se están negociando en el marco de la Convención;
- j. asesorar sobre las prioridades para el patrocinio de las actividades de conservación relativas a las especies migratorias, y sobre la selección, seguimiento y evaluación de los proyectos piloto de pequeña escala que promuevan la aplicación de la Convención;

¹ Hasta la celebración de la COP12, esta disposición debe referirse también a las especies designadas para las acciones cooperativas. De conformidad con la Resolución 11.13, de la COP12 en adelante, deberían consolidarse los mecanismos relativos a las acciones concertadas y las acciones cooperativas, y todas las designaciones futuras deberían hacerse para acciones concertadas solamente. El mecanismo de acciones concertadas sería aplicable tanto a las especies del Apéndice I como del Apéndice II, y su alcance se ampliaría para incluir todos los tipos de actividades que antes se emprendían a través de las acciones cooperativas, junto con las que normalmente se emprenden a través de las acciones concertadas. En consecuencia, el mecanismo de acciones cooperativas como tal dejaría de existir.

- k. recomendar a la Conferencia de las Partes las soluciones a los problemas que se plantean en relación con los aspectos científicos de la aplicación de la Convención, en particular por lo que respecta a los hábitats de las especies migratorias;
- l. proporcionar información, canalizada a través de la Secretaría, a todos los Estados del área de distribución de determinadas especies, con el fin de alentar a los Estados del área de distribución que no son Partes a hacerse Partes en la Convención y a participar en su aplicación.

Nombramiento de los miembros

8. El Consejo Científico está integrado por miembros designados por las distintas Partes (consejeros designados por las Partes) y miembros designados por la Conferencia de las Partes (consejeros designados por la COP).

9. Cualquiera de las Partes puede nombrar un experto cualificado como miembro del Consejo Científico. Los Consejeros designados por las Partes permanecen en funciones hasta que dimitan o sean reemplazados por la Parte que los nombró.

10. Los Consejeros designados por las Partes no representan a la Parte que los nombró, sino que contribuyen a los trabajos del Consejo Científico en su calidad de expertos.

11. Los Consejeros nombrados por la COP son designados por cada reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes para el período entre reuniones subsiguiente.

12. Los miembros del Comité del período de sesiones son seleccionados de entre los Consejeros designados por la COP y por las Partes. La composición del Comité del período de sesiones es la siguiente:

- a. Nueve consejeros designados por la COP con conocimientos especializados en cuestiones taxonómicas y temáticas; y
- b. Quince consejeros designados por las Partes, seleccionados en el ámbito de las regiones geográficas del Comité Permanente, como sigue: tres de África; tres de Asia; tres de Europa; tres de Oceanía; tres de América del Sur y Central y el Caribe.

Responsabilidades de los miembros del Consejo Científico

13. Los Consejeros Científicos deberían actuar, en el uso de sus mejores capacidades, con la máxima imparcialidad posible y tratar de basar sus juicios y opiniones sobre una evaluación científica objetiva de los mejores datos científicos disponibles.

14. Los miembros del Comité del período de sesiones, que son Consejeros designados por las Partes, deberán mantener una comunicación regular con los demás miembros de su región.

15. Se alienta a los Consejeros Científicos que no son miembros del Comité del período de sesiones a contribuir a la labor del Consejo Científico, a mantener la coordinación con los miembros del Comité del período de sesiones y a participar en los grupos de trabajo, incluso a

través de sus reuniones y la utilización de las herramientas interactivas de que dispone el Consejo Científico, así como a promover actividades a nivel nacional.

Cooperación con otros órganos intergubernamentales pertinentes

16. El Consejo Científico deberá cooperar con otros órganos asesores establecidos por los Acuerdos y los MdE en el marco de la Convención, entre otras formas, invitándoles a participar como observadores en las reuniones del Consejo Científico y del Comité del período de sesiones.

17. El Consejo Científico deberá mantener el enlace, a través de su Presidente o su representante designado, con órganos comparables establecidos en el marco de otras entidades pertinentes, tales como, entre otros, los que se indican en la Resolución 6.7. Esta labor incluye, cuando sea apropiado y los recursos lo permitan, la asistencia del Presidente del Consejo Científico, o su representante designado, a las reuniones de estos órganos.

Contribución de las organizaciones no gubernamentales

18. La contribución científica de las organizaciones no gubernamentales para el desempeño de las funciones del Consejo Científico constituye una iniciativa que se recomienda encarecidamente de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Convención, las decisiones de la Conferencia de las Partes y el mandato del Consejo Científico. Esta iniciativa incluye que se les invite a participar como observadores en las reuniones del Consejo Científico y del Comité del período de sesiones, y se establezca y mantenga una cooperación en los trabajos sobre asuntos de interés común con organizaciones tales como, entre otras, las que se indican en la Resolución 6.7.

Reglamento

19. El Consejo Científico establecerá su propio reglamento, que se someterá a la aprobación de la Conferencia de las Partes.